



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 85/21
Luxemburgo, 19 de mayo de 2021

Sentencia en el asunto T-465/20
Ryanair DAC/Comisión (TAP - Covid-19)

Se anula por insuficiencia de motivación la Decisión de la Comisión por la que se declaró compatible con el mercado interior la ayuda de Portugal a favor de la compañía aérea TAP

No obstante, los efectos de la anulación (entre ellos, la recuperación de la ayuda) quedan suspendidos a la espera de una nueva decisión

En junio de 2020, Portugal notificó a la Comisión una ayuda de Estado a favor de la compañía aérea Transportes Aéreos Portugueses SGPS SA («beneficiario»), sociedad matriz y accionista al 100 % de TAP Air Portugal. La ayuda notificada, cuyo presupuesto máximo asciende a 1 200 millones de euros, conlleva un contrato de préstamo celebrado entre, en particular, Portugal como prestamista, TAP Air Portugal como prestatario y el beneficiario como fiador. Mediante esta intervención, Portugal pretendía mantener al beneficiario en activo durante seis meses, entre julio y diciembre de 2020.

Al entender que el régimen notificado constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, la Comisión procedió a valorarlo a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c),¹ y de sus Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis.² Mediante Decisión de 10 de junio de 2020, la Comisión declaró la medida en cuestión compatible con el mercado interior.³

La Sala Décima ampliada del Tribunal General ha estimado el recurso interpuesto por la compañía aérea Ryanair por el que se solicitaba la anulación de dicha Decisión, pero suspende los efectos de la anulación hasta que la Comisión adopte una nueva decisión. En su sentencia, el Tribunal General aporta diversas aclaraciones en cuanto al alcance de la obligación de motivación de la Comisión en los casos en que dicha institución declara compatible con el mercado interior, con arreglo a las Directrices sobre ayudas a empresas en crisis, una ayuda otorgada a una sociedad que forma parte de un grupo, en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c).

Apreciación del Tribunal General

En apoyo de su recurso de anulación, Ryanair invocaba en particular un incumplimiento de la obligación de motivación por parte de la Comisión, por entender que esta no había expuesto las razones que permitían considerar que la medida notificada era compatible con el mercado interior.

A este respecto, el Tribunal General indica, en primer lugar, que en el punto 22 de las Directrices sobre ayudas a empresas en crisis⁴ se mencionan **tres requisitos acumulativos que deben**

¹ En virtud de esta disposición, las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común, podrán considerarse compatibles con el mercado interior.

² DO 2014, C 249, p. 1.

³ Decisión C(2020) 3989 final de la Comisión, de 10 de junio de 2020, relativa a la ayuda estatal SA.57369 (2020/N) — COVID-19 — Portugal — Ayuda otorgada a TAP (DO 2020, C 228, p. 1; «Decisión impugnada»).

⁴ A tenor del punto 22 de las Directrices sobre ayudas a empresas en crisis, «en principio, una compañía que forme parte o esté siendo absorbida por un grupo mayor no puede acogerse a las ayudas en virtud de las presentes Directrices, salvo que se pueda demostrar que las dificultades por las que atraviesa la compañía le son propias, que no

cumplirse para que una ayuda de salvamento otorgada a una sociedad que forma parte de un grupo pueda calificarse como compatible con el mercado interior en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c). Conforme al referido punto, incumbe a la Comisión examinar, primero, **si el beneficiario de la ayuda forma parte de un grupo**; segundo, **si las dificultades por las que atraviesa el beneficiario le son propias, y no son simplemente el resultado de la asignación arbitraria de costes dentro del grupo y**, tercero, **si esas dificultades son demasiado complejas para ser resueltas por el propio grupo**. Dichos requisitos tienen por objeto impedir que un grupo de empresas provoque que el Estado tenga que soportar el coste de una operación de salvamento de una de las empresas que lo componen cuando esa empresa está en crisis y el propio grupo es el causante de sus dificultades o tiene recursos para hacerles frente por sí solo.

A la vista de estas consideraciones, el Tribunal General destaca que, en la Decisión impugnada, **la Comisión ni constató ni especificó si el beneficiario formaba parte de un grupo** a los efectos del punto 22 de las Directrices antes citadas. No hizo ningún análisis al respecto ni explicó la relación entre dicho beneficiario y las sociedades partícipes en su capital.⁵

Además, en el supuesto de que el beneficiario formara parte de un grupo, en el sentido del punto 22 de las Directrices sobre ayudas a empresas en crisis, con las sociedades partícipes en su capital, el Tribunal General constata que **la Comisión no había aportado prueba alguna en la que sustentar su afirmación según la cual, por un lado, las dificultades del beneficiario le eran propias y no eran simplemente el resultado de un reparto arbitrario de costes en beneficio de sus accionistas o de otras filiales y, por otro lado, que dichas dificultades eran demasiado complejas para ser resueltas por sus accionistas mayoritarios u otros accionistas. De hecho, la Comisión se limitó a aportar explicaciones sobre la situación financiera del beneficiario y sobre las dificultades generadas por la pandemia de Covid-19.**

Habida cuenta de esas lagunas en la motivación de la Decisión impugnada, **el Tribunal General no puede comprobar si se cumplen en este caso los requisitos** del punto 22 de las Directrices **sobre ayudas a empresas en crisis, ni si la Comisión podía concluir que no había serias dificultades de apreciación de la compatibilidad de la ayuda controvertida con el mercado interior y si era lícito que no incoara el procedimiento de investigación formal** previsto en el artículo 108 TFUE, apartado 2.

Por lo tanto, el Tribunal General resuelve que **la Comisión no motivó de forma jurídicamente suficiente la Decisión impugnada y que dicha insuficiencia de motivación determina su anulación.**

El Tribunal General considera, conforme al artículo 264 TFUE, párrafo segundo, que **existen consideraciones imperiosas de seguridad jurídica que justifican la limitación en el tiempo de los efectos de la anulación de la Decisión impugnada**. Señala, en primer lugar, que **la aplicación de la medida de ayuda controvertida forma parte de un proceso todavía en curso que se compone de distintas fases sucesivas**⁶ y, en segundo lugar, que **la revisión inmediata de la percepción de las sumas dinerarias previstas por la medida de ayuda tendría consecuencias muy negativas para la economía y la cobertura de los servicios aéreos de Portugal, en un contexto económico y social ya marcado por la grave perturbación causada a la economía por la pandemia de Covid-19. En tales circunstancias, el Tribunal General decide suspender los efectos de la anulación de la Decisión impugnada hasta que la Comisión adopte una nueva decisión**. A este respecto, el Tribunal General indica no obstante

son simplemente el resultado de la asignación arbitraria de costes dentro del grupo y que son demasiado complejas para ser resueltas por el propio grupo».

⁵ En la fecha en que se adoptó la Decisión impugnada, Participações Públicas SGPS SA, que gestiona las participaciones del Estado portugués, poseía la mitad de las acciones del beneficiario. Atlantic Gateway SGPS Lda poseía el 45 % de las acciones del beneficiario y el 5 % estaba en manos de otros accionistas.

⁶ El Tribunal General señala, a este respecto, que la medida controvertida se otorgó por un período inicial de seis meses que ya ha transcurrido, tras el que Portugal debía comunicar a la Comisión, de conformidad con el punto 55, letra d), de las Directrices sobre ayudas a empresas en crisis, bien la prueba de que se había reembolsado íntegramente el préstamo, bien un plan de reestructuración o bien un plan de liquidación.

que, si la Comisión decide adoptar esa nueva decisión sin incoar el procedimiento de investigación formal en el sentido del artículo 108 TFUE, apartado 2, tal suspensión de los efectos de la anulación no podrá exceder de dos meses a partir de la fecha en que se dicte la sentencia. Si, por el contrario, la Comisión decide incoar el procedimiento de investigación formal, se mantendrá la suspensión durante un período adicional razonable.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.